



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-001-2020-00173-01 P.T. No. 20.437

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE JULIE ROCÍO DÍAZ ROLON.

DEMANDADO: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

FECHA PROVIDENCIA: TREINTA (30) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 30 de marzo de 2023, en el sentido de condenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a cancelar a favor de la señora JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, desde el mes 25, esto es, desde el 1.º de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás, la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Fíjense agencias en derecho, en segunda instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. **CUARTO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

El presente edicto se desfija hoy once (11) de julio de 2023, a las 6:00 p.m.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'R' followed by a series of loops and a final 'V'.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN** contra **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**

EXP. 54-001-31-05-001-2020-00173-01.

P.I. 20437

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA, respecto de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la parte demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo con extremos temporales comprendidos, entre el 28 de agosto de 2017, hasta el 27 de febrero de 2018; en consecuencia, solicitó el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la indemnización por despido unilateral y sin justa causa prevista en el artículo 64 ibidem, la indemnización por la no consignación de las cesantías estipulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el 28 de agosto de 2017, suscribió con la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, contrato de trabajo a término fijo con una duración de 6 meses, en virtud del cual desempeñó el cargo de TRABAJADORA SOCIAL, con una remuneración equivalente a \$1.708.300.

Esgrimió, que la demandada no consignó las cesantías en el fondo PROTECCIÓN S.A., ni efectuó el pago de las prestaciones sociales causadas desde el 1.º de enero de 2018, hasta el 27 de febrero de 2018, ni tampoco canceló las vacaciones causadas durante la vigencia de todo el contrato de trabajo.

Por último, advirtió que presentó derecho de petición a la demandada el 25 de enero de 2019, respecto al pago de su liquidación final.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 5 de febrero de 2021, en el cual se ordenó su notificación y traslado a la demandada (Archivos n.º 07)

CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, aceptó la existencia de un contrato de trabajo, con extremos temporales comprendidos entre el 28 de agosto de 2017, hasta el 27 de febrero de 2018.

Esgrimió, que el 28 de agosto de 2017, realizó entrega de la carta de terminación del contrato de trabajo a la demandante, en cual se informó que la relación laboral se extendería hasta el 27 de febrero de 2018.

Además, admitió adeudar el pago de las prestaciones sociales; no obstante, señaló que el retardo en el pago fue derivado de la difícil situación económica que se presentó en el sector salud, consecuencia de la intervención de SALUDCOOP E.P.S., entidad con la que la demandada tenía relaciones contractuales y que dejó acreencias pendientes por pago.

Como excepciones de fondo formuló las que denominó: *“Legalidad y capacidad del empleador para dar por terminado el contrato de trabajo a término fijo y en su calidad de empleador decide no prorrogar la relación laboral a su finalización, Imposibilidad de la concurrencia de las sanciones previstas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, Inaplicación de la sanción por indemnización moratoria en el pago de las cesantías artículo 99 de*

la Ley 50 de 1990 y la contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, inaplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por ausencia de dolo y mala fe y excepción genérica”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, resolvió:

“1). Declarar que entre la demandante JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN y la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, existió una relación laboral comprendida entre el 28 de febrero de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018.

2). Ordenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a reconocer y pagar a favor de la demandante las siguientes acreencias laborales causadas y dejadas de cancelar así:

Por cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones durante el transcurso de la relación laboral la suma de \$2.117.698,23.

3). Condenar a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a cancelar a la demandante por sanción moratoria una suma diaria de \$56.943.33, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo hasta por el término de 24 de meses y de ahí en adelante deberá pagar los intereses moratorios, conforme a las motivaciones que anteceden esta sentencia.

4). Ordenar a la demandada CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a reconocer y pagar a favor de la demandante JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN, a título de indemnización por el no pago oportuno de las cesantías causadas en el año 2017, a un fondo administrador

de cesantías, un día de salario \$56.943,33, a partir del día 16 de febrero de 2018.

5). Absolver a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

6). No prosperan las excepciones propuestas por la demandada.

7). costas a cargo de la entidad demandada.”

Como fundamento de su decisión, luego de hacer un recuento de los hechos de la demanda, y lo señalado por la pasiva al contestar la demanda, señaló que en el expediente obra certificación en la cual la demandada certificó que la señora JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN, laboró desde el 28 de agosto de 2017, hasta el 28 de febrero de 2018.

Frente a los extremos laborales del contrato de trabajo, indicó que según la respuesta a la demanda existió una relación laboral, y se admitieron los extremos temporales indicados por la actora.

Respecto a la terminación del contrato de trabajo, sostuvo que la misma se dio por el cumplimiento del plazo pactado, sumado a que fue aportada al expediente carta de terminación del contrato de trabajo, enviada a la demandante con una antelación superior a 30 días.

En cuanto a las acreencias adeudadas a la demandante, manifestó que la demandada admitió que a la fecha no le han sido canceladas, justificada en el caos en el que se encuentra el sistema de seguridad social por la intervención de las E.P.S., por

lo cual no le fue posible tener flujo de caja suficiente para cancelar las acreencias a sus trabajadores.

Así mismo, precisó que las situaciones administrativas se presentaron por el manejo que dichas corporaciones le dieron, por lo cual los daños generados por esa mala administración no pueden recaer en el trabajador, y en consecuencia no observó buena fe por parte de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.

Ante la falta de pago de las prestaciones sociales durante el transcurso de la relación laboral, ordenó a la pasiva efectuar el pago de dichas acreencias laborales con base al salario equivalente a \$1.708.300.

Igualmente, sostuvo que como no se demostró la buena fe en el actuar de la demandada, se reconoció la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, a favor de la demandante.

Por último, indicó que la demandada incumplió con la obligación legal de consignar cesantías causadas a febrero 15 de 2018, correspondiente a las cesantías causadas en el año 2017, en consecuencia, condenó a la demandada a pagar la indemnización por la no consignación de las cesantías prevista en el numeral 3. ° artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario equivalente a \$56.943,33 desde el 16 de febrero de 2018.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

La CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, interpuso recurso de apelación referente a la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, manifestó que la demandada como institución prestadora de servicios de salud suscribió relaciones contractuales, en primer lugar, con la E.P.S. SALUDCOOP, adujo la intervención de la referida E.P.S.

Así mismo, adujo que debido a la intervención se cedió al contrato a CAFESALUD y MEDIMÁS, entidades que también fueron intervenidas, por lo tanto, sostuvo que el actuar de la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, no fue de mala fe, pues el retardo en el pago de las acreencias laborales casadas a favor de la demandante no obedeció a una actitud mal intencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales, sino que por el contrario fue el resultado de una situación coyuntural económica.

V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Las partes guardaron silencio.

VI. CONSIDERACIONES.

Conoce la Sala del presente asunto en virtud de lo dispuesto en el recurso de apelación, por lo que le corresponde establecer como problema jurídico: *i*) si erró el Juez de primera instancia, al condenar a la demandada al pago de la sanción moratoria

señalada 65 del Código Sustantivo del trabajo, y la indemnización por la no consignación de las cesantías prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En primera medida, esta Corporación debe precisar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado en diversos pronunciamientos, que tanto la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por la no consignación de las cesantías, no son automáticas ni inexorables, razón por la cual, debe analizarse el elemento de buena fe, que está implícito en las normas que consagran las referidas indemnizaciones, es así, que, para su imposición debe siempre estudiarse el móvil de la conducta patronal, por lo tanto, en caso de acreditar una razón atendible para la insatisfacción de una deuda laboral, en este caso, el pago oportuno de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral de la demandante y la consignación de las cesantías causadas en el año 2017, al fondo respectivo, no sería dable imponer la sanción.

De conformidad con lo anterior, le corresponde entonces al empleador probar la buena fe en ese proceder, so pena de hacerse acreedor a la indemnización allí señalada.

Así las cosas, se presume la mala fe y debe entrar el empleador a desvirtuarla, por lo cual, era carga de la parte demandada, probar las razones y motivos atendibles de los cuales se deduzca con certeza que obró de buena fe al momento de la omisión en el pago de las prestaciones sociales causadas por la demandante, en virtud de la prestación de sus servicios

como TRABAJADORA SOCIAL, así como la consignación de las cesantías causadas en el año 2017.

Es así, que al analizar la buena fe por parte de CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, se constata de las pruebas aportadas al plenario, y la respuesta de la pasiva la omisión en el pago de las prestaciones sociales causadas en toda la relación laboral de la demandante, ni la falta a su deber como empleador de consignar las cesantías causadas en el año 2017, a más tardar al 14 de febrero de 2018, en el fondo respectivo, sin que la pasiva allegara al plenario elemento de convicción que lograra acreditar la buena fe en su actuar, o una justificación razonable para tales omisiones.

En ese contexto, si bien el promotor de la alzada justifica la falta a su deber como empleador referente al pago de las prestaciones sociales, y la consignación de las cesantías obedece a una situación de fuerza mayor producto de una crisis económica, al presentarse mora en el pago por parte de las EPS CAFESALUD, MEDIMÁS Y SALUDCOOP, con quien suscribió relaciones contractuales.

Sin embargo, para esta Sala de decisión dicha situación por sí sola no exime a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, de cumplir con sus obligaciones, ni denotan un actuar de buena fe que permita dirimir la condena por concepto de sanción moratoria e indemnización por la no consignación de las cesantías señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Lo anterior, bajo el entendido que los casos de crisis económica presentada por el empleador, o casos de insolvencia, no constituyen caso fortuito o fuerza mayor que exonere al

empleador del pago de indemnización por la no consignación de las cesantías, ya que el fracaso es un riesgo propio de la empresa empleadora, y por ende, previsible de la actividad productiva, lo cual no es atribuible a los trabajadores, quienes no participan en las pérdidas de la empresa.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SL845-2021, señaló:

(...) el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo establece que el trabajador nunca asume los riesgos o pérdidas de la empleadora; y por su parte, el artículo 2495 del Código Civil estatuye que los créditos causados o exigibles de los empleados por concepto de salarios y prestaciones sociales tienen privilegio excluyente sobre los demás. Es decir, el salario y los créditos laborales ocupan un lugar privilegiado especial en sistema normativo, debido a que de ellos dependen sus trabajadores y sus familias. De allí que los empleadores deban realizar cuanto esté a su alcance para satisfacerlos oportunamente.

Así mismo, cabe destacar que los créditos causados por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones son de primera clase, y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás, tal como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990.

En ese sentido, ante la falta de elementos de convicción que permitan colegir que la parte demandada, desplegó acciones con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones como empleador, en medio de la crisis económica alegada, y ante la falta de prueba que corrobore una justificación razonable de la demandada al no cancelar oportunamente las prestaciones sociales causadas por

la señora JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN, en virtud de su labor como TRABAJADORA SOCIAL, se concluye que no hay motivos que exonere a la demandada del pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías, y el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, previstos en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese orden, se hace necesario precisar, que el operador judicial de primera instancia erró al condenar a la demandada a pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo, como quiera que según acta de reparto la demanda fue presentada el 7 de agosto de 2020, (Archivo 2. Ar 567), y el contrato de trabajo fue finalizado el 28 de febrero de 2018; no obstante, la demandante tenía hasta el 28 de febrero de 2020, para no exceder el plazo de 24 meses señalado en el artículo 65 ibidem, razón por la cual, solo es viable condenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA.

En consecuencia, se MODIFICARÁ el numeral TERCERO de la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a cancelar a favor de la señora JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, desde el mes 25, esto es, desde el 1.º de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago y se confirmará en lo demás.

Las costas de esta instancia estarán a cargo de la parte demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia una suma equivalente a un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, en suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 30 de marzo de 2023, en el sentido de condenar a la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, a cancelar a favor de la señora JULIE ROCÍO DÍAZ ROLÓN, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la SUPERINTENDENCIA BANCARIA, desde el mes 25, esto es, desde el 1.º de marzo de 2018, hasta que se efectuó el pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, el 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Fijense agencias en derecho, en segunda

instancia la suma de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente en suma de \$1.160.000 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA